

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 425.

### Artículo de oficio.

Núm. 1265.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Circular. — Instrucción*  
 A pesar de haberse recordado en repetidas circulares la obligación que se hallan de satisfacer á los profesores de instruccion primaria, respectivamente les adeudan por el material de las escuelas, veo con disgusto como estrañeza que los ayuntamientos espresados á conti- nuando sin duda mis reite- raciones en armonia con los esfuerzos que el gobierno empleando para estender la educa- cion popular dispensando la justa y necesaria proteccion a la benemérita clase, han descu- lido postergado el cumplimiento de deber, no el menos atendible en la y sin duda alguna el mas tras- pascual para el porvenir de los pue- blos morosidad por parte de las mu- nicipalidades á que me refiero, es para mí mas lamentable, cuanto mayor confianza al prometerme del patriotismo de las corpora- ciones populares que sin nuevas amo- niciones ni aperebimientos que tan- to gozan á mi autoridad, cumplirian con el celo y diligencia posibles, se refiere al importante asunto de instruccion del pueblo que la ley otra parte: las personas encar- gadas de este magisterio, rodeadas ge- neralmente de toda clase de privacio- nes apenas pueden subvenir los exi- gencias que se les señalan, han olvidado ó consagran sus mejores esfuerzos en la mayor abnegacion á sem- brar la esperanza de la juventud, legiti- ma y son ciertamente merecedoras, bajo este solo aspecto, de que los

ayuntamientos á su vez las atiendan y consideren con paternal solicitud.  
 Secundar, pues, en este punto el pensamiento del gobierno, cumpliendo y haciendo cumplir sus preceptos con toda la severidad de la ley misma, es un deber de mi autoridad que estoy resuelto á llenar cumplidamente, y al efecto me veo en la necesidad de pre- venir á los referidos ayuntamientos que si en el preciso término de diez dias no satisfacen á los respectivos profesores las cantidades que les adeudan por los conceptos indicados, emplearé contra los morosos, sin nuevo aviso, las medidas que su conducta haga necesarias, dentro de las facultades que al efecto me confieren el decreto de siete de julio último y demás disposiciones vigentes.  
 Palma cuatro de marzo de 1870.— Tomás Sanchez Vera.

#### Relacion de los pueblos á que se refiere la precedente circular.

Alaró, Algaida, Andraitx, Binisalem, Campos, Costix, Establiments, Estal- lenchs, Santa Eugenia, Felanitx, Inca, Lloseta, Llummayor, Santa Margarita, Santa Maria, Marratxí, Muro, La Pue- bla, Sansellas, Santañy, Selva, Sineu, Son Servera, Valldemosa, Alayor, Ibi- za, San Juan Bautista.

Núm. 1266.

#### AYUNTAMIENTO DE MARIA

*Estracto de las sesiones celebradas por dicha corporacion durante el mes de febrero último.*

Sesion ordinaria del dia 6.—Se acordó la necesidad de formar el presupuesto adicional al ordinario vigente.  
 Sesion extraordinaria del dia 10.—Se acordó librar un certificado de posesion á D. Gabriel Llompart Buñola de cierta finca situada en este distrito municipal.  
 Sesion ordinaria del dia 16.—Se aprobó el proyecto de presupuesto adicional presentado por la comision.  
 Sesion ordinaria del dia 20.—Se discutió y aprobó por el Ayuntamiento y junta de presupuestos el adicional al ordi- nario vigente. Maria 5 marzo de 1870.—

El alcalde presidente, Bartolomé Monjo.  
El secretario, Antonio Nadal.

Núm. 1267.

#### GOBIERNO MILITAR

DE LA ISLA DE MALLORCA.

Las personas que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en este Gobierno Militar, con objeto de reco- jer documentos que les interesan.  
 Isidoro Fernandez Gomez; carabine- ro retirado, en esta ciudad.  
 Miguel Tomás Puigserver; vecino de idem.  
 Margarita Nadal; vecina de idem.  
 Mariano Nicolau; vecino de idem.  
 José Tomás Darnas; soldado que fué del regimiento de Galicia, residente en idem.  
 Doña Maria Biñeta; vecina de idem.  
 Felipe Cirer Mir; soldado que fué del regimiento de Galicia, residente en San- sellas.  
 Juan Suarez Sanchez; vecino de esta ciudad.  
 Bartolomé Segui Llinas; soldado que fué del regimiento de Galicia, residente en Inca.  
 Silvestre Tortella; soldado que fué del regimiento de Galicia, residente en idem.  
 Pedro Barquer Esteves; soldado que fué del Regimiento de Galicia, residen- te en Artá.  
 Palma 2 de marzo de 1870.—El bri- gadier gobernador interino, Villavi- cencio.

Núm. 1268.

#### DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS ISLAS BALEARES.

Terminada la cobranza á domicilio, por lo que respecta á los recibos cuyas señas indican las calles que á continuacion se espresan, adviertese á los contribuyentes debea presentarse en esta Delegacion de dos á cuatro de la tarde á verificar el pago de sus cuotos, en el término de tercero dia, si quisieran evitarse las consecuen- cias del apremio de primer grado, pues trascurrido dicho término les será inde- fectiblemente impuesto. Palma 7 marzo de 1870.—Mariano Jaumeandreu.

Almidonera, Bueyes, Boteria, Burgos, Cármen, Camaró, Cazador, Cererols, Cruz, Consolacion, Campana, Call, Danus, Diez- mo, Desamparados, Dragona, España, Fe- liu, Frailes, Felipe Bauzá, Fortuñy, Huer- tos, Huerto del Cármen, Hermitaño, Her- rera, Hospital Plaza, Yeseros, Yeso, Luz, Lonja Plaza, Lulio, Matadero, Merced, Mercado, Mision, Maymó, Manteros, Mi- ró, Mora, Moral, Malla, Odon-Colom, Oli- vera, Paz, Piedad, Pescadores, Pólvara, Pez, Plateria, Plateros, Padre Nadal, Pe- leteria, Real, Riera, Remolares, Sagrera, San Lorenzo, San Buenaventura, Santa Cilia, Santa Cruz Plaza, Santa Catalina Plaza, Santa Magdalena, Santa Eulalia, Santa Eulalia Plaza, San Pedro, Santo Cristo, Santo Espiritu, Samaritana, Semi- nario, Siete esquinas, Sintas, Sol, Teatro, Teresas, Tierra Santa, Trucoso, Valero, Vallseca, Virgen de Lluch, Zavelá.

Núm. 1269.

#### BAILIA GENERAL DEL PATRIMONIO

que fué de la Corona en las Baleares.

Debiendo procederse á la venta en pú- blica subasta de muebles y efectos que al pié de este anuncio se detallan pertencien- tes al Patrimonio que fué de la Corona se procederá á dicho acto el dia 18 del mes que rige á las 12 de la mañana en las oficinas de esta Bailia general establecidas en el palacio de la Almudayna.

|  | Escs. Mils. |
|--|-------------|
| 38 sillas torneadas de madera comun pintadas á seiscientos milésimas de escudo una.  | 22'800      |
| 2 idem de nogal inútiles por lo desvenejadas á doscientas milésimas.   | 4'00        |
| 2 mesas de pino blancas á un escudo.   | 2' »        |
| 15 tableros de diferentes medi- das madera de pino con sus correspondientes banquillos para formar mesas á dos es- cudos.                                    | 30' »       |
| 2 retratos al óleo de D. <sup>a</sup> Isabel de Borbon su tamaño me- dio cuerpo, con sus marcos respectivos de madera so- bredorada; su tasacion perici- al. | 40' »       |
| Otro retrato de D. <sup>a</sup> Maria Lui- sa Fernanda de Borbon ta- sado en.  | 34' »       |

|   |         |
|---|---------|
| Otro idem de D. Fernando VII, tasado en . . . . .                                     | 16' »   |
| Otro idem de D. Francisco de Asis de Borbon, tasado en . . . . .                      | 8' »    |
| Otro idem de D. <sup>a</sup> Maria Cristina de Borbon (sin marco) tasado en . . . . . | 8' »    |
| Escudos. . . . .  | 161'200 |

Palma 8 de marzo de 1870.—P. O. El secretario interventor, J. Asensio de Alcántara.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de enero de 1870. en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por D. Pio Martín con D. Lorenzo Balbuena sobre desahucio, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado de la sentencia que en 14 de julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Pio Martín, dueño de la casa número 5 de la calle de Caravaca de esta capital, entabló demanda en 17 de setiembre de 1866 para que se condenase á D. Lorenzo Balbuena á desocupar en el termino de ocho dias el cuarto segunda número 5 de la misma que le habia arrendado en precio de 4 rs. diarios, fundado en que no le habia satisfecho desde el mes de enero de aquel año:

Resultando que por no haber estado las partes conformes en los hechos en el juicio verbal, se confirió traslado á Balbuena de la demanda, que la impugnó alegando que el demandante no habia justificado con los documentos necesarios ser el dueño de la casa; que el demandado habia contratado por el administrador, estipulando que el alquiler seria de 2 rs. diarios; que le habia satisfecho hasta el mes de mayo, en que no habia querido cobrarlos por decir tenia orden del dueño de la casa para cobrar 4, y que el recibo de inquilinato donde constaba el precio del alquiler y su pago obraba en poder del administrador:

Resultando que practicada prueba por las partes, absolvió posiciones el demandante, declarando que el alquiler estipulado fué de 120 rs. mensuales; que la habia alquilado el portero de la casa José Alba, á quien dió los recibidos para que le devolviese el duplicado firmado por Balbuena, lo cual no verificó el portero por haberle despedido á los pocos dias:

Resultando que el juez de primera instancia estimó el desahucio con las costas; y que interpuesta apelacion por el demandado, y sustanciada la segunda instancia con entrega de los autos á las partes instrucción, habiendo devuelto al apelante el escrito que presentó mejorando aquel recurso, la Sala segunda de la Audiencia de esta capital dictó sentencia en 14 de julio de 1868 confirmando con las costas la apelada:

Resultando que D. Lorenzo Balbuena interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 5.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, que establece que el arrendatario que paga la merced convenida no debé ser desahuciado, y el recurrente la habia satisfecho; no habiendo querido admitirla el demandante por suponer que era de 4 reales, lo cual no habia justificado:

2.º Las leyes 4.ª y 6.ª de los mismos titulo y Partida, porque Balbuena solo estaba obligado á satisfacer por alquiler 2 reales diarios:

Y 3.º Cos artículos 672, 849 y 852 de la ley de enjuiciamiento civil, porque en la segunda instancia no se habia dado al juicio la sustanciacion del ordinario á que pertenecia:

Visto, siendo Ponente el ministro Don José Maria Haro:

Considerando que en las cuestiones de hecho ha de estarse á la apreciacion que de las pruebas suministradas por las partes haga la Sala sentenciadora, si contra ella no se cita ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que son de esta clase las cuestiones de si el alquiler que debia satisfacer el recurrente era de 2 ó de 4 rs. diarios, y si habia ó no satisfecho sus descubiertos, cuestiones que ha resuelto la Sala sentenciadora en sentido de que el recurrente no ha probado sus excepciones, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina infringida:

Y considerando que, esto supuesto, son inaplicables y no ha podido infringir la sentencia las que se citan en los tres motivos de casacion, además de que las disposiciones de los artículos 672, 849 y 852 de la ley de enjuiciamiento civil siendo formularios nunca podrian servir de apoyo á un recurso de casacion en el fondo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Lorenzo Balbuena, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia, —Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don José Maria Haro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 25 de enero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 28 de febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

Hallándose convocados los colegios electorales de la circunscripcion de Astorga, provincia de Leon, para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los dias 10 del actual y siguientes, y á la de otro en el dia 17 y sucesivos.

Teniendo en cuenta que los razones expuestas por gran número de electores en varias exposiciones dirigidas á las Córtes y al gobierno son justas y atendibles:

Y considerando que no es conveniente se celebren dos elecciones parciales en tan corto espacio de tiempo;

Como Regente del Reino y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 17 de febrero, por el que se convocaba á los colegios electorales de la circunscripcion de Astorga para la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, se amplía la convocatoria que en

decreto fecha 22 de febrero se hizo tambien á los colegios electorales de la misma circunscripcion para que procedan á la eleccion parcial de dos, en vez de un Diputado á Córtes.

Art. 3.º La eleccion se verificará en la forma prevenida para los elecciones generales y con arreglo á lo dispuesto en el referido decreto de 22 de febrero.

Dado en Madrid á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Pontevedra y el juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en 21 de mayo último fué autorizado D. Nicolás Portas por el gobernador de aquella provincia para aprovechar las aguas del rio llamado Viejo como fuerza motriz de un molino que intentaba construir salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y expresando que esta autorizacion menoscababa los derechos anteriormente adquiridos al aprovechamiento de las aguas del rio:

Que en 6 de setiembre del año último se presentó en el juzgado de Cambados un interdicto á nombre de D. Ramon Romero Briones, D. Miguel Resumil y D. José Resumil contra el mencionado Portas, que con las obras para la construccion del molino y toma de aguas le habia turbado en la posesion que disfrutaban de las del rio Viejo para regar los terrenos y prados que tenian en el agro de Cristiana:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, se acordó la restitucion; y ántes de que se ejecutara el gobernador de la provincia, á instancia de Portas, ofició al juez para que se suspendiera todo procedimiento y le remitiera testimonio del escrito de los querellantes, á lo que no accedió el juzgado:

Que entónces el gobernador despachó requerimiento de inhibicion en forma, fundándose en las reales órdenes de 14 de marzo de 1846 y 8 de mayo de 1839, el real decreto de 29 de abril de 1860 y el art. 33 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866:

Que el juez, al recibir el requerimiento, suspendió la ejecucion del auto restitutorio, y pidió al gobernador que le remitiera testimonio del expediente que decia haber instruido á instancia de Portas, reclamando despues más antecedentes; todos los cuales remitió el gobernador:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el juez, fundándose en que las aguas para el molino se habian tomado por la parte de arriba de los prédios regados, y por consiguiente no se habian aprovechado las sobrantes, que fueron las concedidas por la administracion:

Que el gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la real orden de 14 de marzo de 1846, que fija reglas para autorizar el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de los rios:

Visto el art. 33 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, segun el cual son públicas ó del dominio público las aguas de los rios y las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 y el artículo 278 de la citada ley de aguas, que prohiben dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dadas por la administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que no se trata en el presente caso de aplicar ni interpretar la concesion administrativa y el alcance de sus efectos, sino de los derechos de tercero que la misma concesion deja á salvo y no intenta perjudicar:

2.º Que por tanto los procedimientos judiciales no se oponen á la providencia administrativa, y por el contrario tienen en su apoyo en cuanto se dirigen á apreciar el perjuicio que se haya podido causar á los particulares interesados por los actos individuales que no están autorizados por la providencia administrativa;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado:

Madrid veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros Juan Prim.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios comerciantes de Vera, Cuenca y La Garrucha, provincia de Almería, en solicitud de que se habilite la Aduana establecida en el último punto para la exportacion del extranjero de varios artículos de comercio:

Vistos los informes dados por la administrador de la Aduana de Almería comandante de Marina, jefe de la comandancia de Carabineros y junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á extender la habilitacion de la Aduana de La Garrucha:

Considerando que es beneficioso para el comercio y para las industrias del país aumentar la facultad de importar por el referido puerto, lo cual no ha de irrogar perjuicios al Tesoro público:

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se amplie la habilitacion que disfruta la Aduana de La Garrucha para importar del extranjero reales y sus barinas, salitre y herramientas de todas clases para la industria minera.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la instancia presentada al gobernador de la provincia de San Roque, solicitando permiso para exportar los productos de su fabricacion por el punto del rio Guadarranque más inmediato á su fábrica, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á lo solicitado.

orden de S. A. lo digo á V. I. para efectos consiguientes. Dios guarde á muchos años. Madrid 21 de febrero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares Don Santiago Ezquerro de 42 ejemplares del folleto; *Los españoles tenemos patria*, de que es autor; Don Emilio Gallur y Sala de 10 ejemplares de *Manual de Teneduría de libros por el doble*, escrito por el mismo; Don Valera de 42 ejemplares de los *Escritos críticos sobre Literatura etc.*, de los cuales se dan las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso donativo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El gobernador general interino de Fernando Póo y sus dependencias participa á este ministerio con fecha 22 de enero último la llegada á aquel punto en el día 1.º del capitán de navío de segunda D. Zóilo Sanchez Ocaña gobernador propietario de aquellas islas; y con la misma cuenta el señor Ocaña de haber hecho cargo del mando superior de la colonia y de su estación naval, con arreglo á ordenanza, habiendo cesado en sus funciones de gobernador interino el Teniente de navío comandante de infantería D. Manuel Vial.

El gobernador general de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 24 de enero último á este ministerio que no hay novedad en aquella colonia, siendo satisfactorio el estado sanitario de la misma.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de marzo de 1870, en los autos de competencia promovidos entre la comandancia general de la provincia de Valencia y el juzgado de primera instancia del Mercado de Valencia sobre conocimiento de la causa originada por el hallazgo del cadáver del joven Pascual en las aguas del mar:

Resultando que en el día 13 de agosto de 1868 apareció flotando sobre las aguas del mar el cadáver del expresado joven, cuyo hallazgo al parecer por afixia originada por la inmersión en el agua; y que puesto el caso en conocimiento de las autoridades de la provincia de Valencia y de Marina, ámbas formaron las diligencias que creyeron convenientes:

Resultando que el juzgado militar de la referida provincia naval oficiado por el juez de primera instancia también para que le remitiese las diligencias practicadas, y caso de no hacerlo tuvieran formada la correspondiente comanda:

Resultando que considerándose este caso como de competencia de la sala de lo criminal, se negó á la inhibición propuesta; y habiendo sido en la suya, han remitido sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal:

Resultando que el juzgado de Marina

alega en apoyo de su jurisdicción que ella es la única competente para conocer de las causas por delitos que no se hallen exceptuados en los números 3.º y 4.º del artículo 1.º del decreto de 6 de diciembre de 1868; que al Peris no se habían causado violencias en tierra, ni arrojado su cadáver al mar para ocultar delito, en cuyo caso sería competente la jurisdicción ordinaria: que la de Marina lo es exclusivamente para conocer de los hechos acaecidos en el mar, y que esta doctrina se halla sancionada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de setiembre último:

Resultando que el juez ordinario alega que el objeto de la causa es averiguar si alguno contribuyó á que se ahogara Pascual Peris: que la jurisdicción de Guerra y Marina solo puede conocer de los delitos que no se hallen exceptuados de los párrafos y artículo citados del decreto de refundición de fueros, siempre que sean cometidos por militares y marinos en activo servicio; y considera inaplicable al caso presente la decisión de 29 de setiembre último:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, después del decreto de 6 de diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de todos los negocios que no están expresamente exceptuados en favor de las especiales:

Considerando que entre las excepciones que reserva á la jurisdicción de Marina el art. 4.º del citado decreto, hoy ley del reino, no se encuentra el caso de autos, ni á él puede ampliarse, porque lo impiden absolutamente los términos taxativos de las excepciones en el mismo marcadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos corresponde el conocimiento de este negocio al juez de primera instancia del Mercado de Valencia, á quien se remitirán los autos para que los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan Jimenez Cuenca, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.º de marzo de 1870.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 5 de marzo.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### ÓRDEN.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que la orden circular expedida por el ministerio de la Guerra en 20 de diciembre del año último sobre las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar se haga extensiva á Marina, dictándose al efecto las siguientes disposiciones:

1.º Todos los individuos de Marina retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de

Ultramar y que no residen en las provincias en que respectivamente los perciben, los cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.º de enero de este año, con arreglo á lo que les corresponda en la península por sus empleos y años de servicio segun las leyes vigentes en las fechas que se retiraron.

2.º Para llevar á efecto lo prevenido en la disposición anterior, todos los retirados á quienes comprenda remitirán directamente sus solicitudes de clasificación al ministerio de Marina, expresando el punto en que se hallen residiendo, y acompañando á ellos una copia simple de la orden en que se les otorgó el retiro.

3.º Las pensionistas del Monte-pío militar que se hallen en el caso de que trata la disposición 1.º percibirán sus pensiones desde la fecha indicada con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes para las de la península cuando fallecieron sus causantes.

4.º Se exceptúan de la anterior disposición las viudas y huérfanas cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.

5.º Las pensionistas á que se refiere la disposición 3.º remitirán directamente sus solicitudes al tribunal de Almirantazgo, acompañando á ellas copia simple de la orden que les declaró la pensión, y expresando el punto de su actual residencia.

6.º Hecha la nueva clasificación para el tribunal de Almirantazgo, lo participará al ministerio de Marina para que se haga por el mismo la declaración del importe de la pensión que habrán de percibir.

7.º A las pensionistas comprendidas en la excepción de la disposición 4.º se les expedirá por el tribunal de Almirantazgo, ó por el consejo supremo de la Guerra si allí radica el expediente, previa solicitud de las interesadas, un certificado que acredite que sus causantes murieron en Ultramar hallándose en servicio activo á fin de que puedan acreditar su derecho.

8.º Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados y pensionistas, se comunicarán las órdenes oportunas para el ministerio de Marina al de Ultramar á los comandantes generales de los Departamentos en que residan los interesados y á los de los apostaderos por donde cobren sus haberes á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.

9.º Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas y Fernando Póo percibirán sobre los nuevos haberes que se les señala un 10 por 100 por razón de giro.

10. Los que dentro el término de tres meses respecto á las Antillas, y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicación de esta orden, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reducción alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascorridos estos, solo se les abonará su haber íntegro á razón del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva.

11. Todas las declaraciones de re-

tiro y pensiones de viudedad y orfandad que se hagan en lo sucesivo á los individuos de Marina que han servido en Ultramar y á sus familias se ajustarán á lo que se previene en esta orden.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1870.—Topete.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

(Gaceta del 1.º de marzo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Pedro de Zea de 30 ejemplares de *La industria en España y en los Estados- Unidos, consecuencias y remedios*, de que es autor; D. Jerónimo Martín Sanchez de 63 ejemplares de la *Memoria sobre el arte antiguo de los griegos*, escrita por el mismo, y don Cayetano Collado y Tejada de 20 de las *Lecciones prácticas á los niños*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de febrero de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en el juzgado de primera instancia de Mataró y en la sala tercera de la audiencia de Barcelona por D. José y D. Pedro Martí Calvet contra D. Pedro Martí Serra sobre pago de 3.200 escudos.

Resultando que en 13 de junio de 1868 D. José y D. Pedro Martí Calvet demandaron ejecutivamente á D. Pedro Martí Serra, como heredero de su padre don Miguel, por la cantidad de 3.000 libras, equivalentes á 3.200 escudos:

Resultando que despachada la ejecución contra los bienes del expresado D. Pedro Martí Serra, y citado de remate, se opuso, formulando las excepciones que tuvo por conveniente; y seguida la sustanciación, dictó el juez sentencia en 23 de diciembre de 1868 declarando no haber lugar á pronunciar sentencia de remate, quedando á salvo al ejecutante su derecho para el juicio ordinario, y condenándole en las costas:

Resultando que apelada esta sentencia por los Calvet, la expresada sala pronunció la suya en 19 de junio de 1869 revocando la apelada, mandando seguir la ejecución adelante, é imponiendo las costas al ejecutado:

Resultando que este interpuso recurso de casación contra dicho fallo, fundándole en la infracción de varias leyes y doctrinas; y que la sala, por auto de 8 de julio del mismo año, de-

claró no haber lugar á su admision; y que habiendo apelado Serra de este proveido para ante este Supremo Tribunal, se han elevado al mismo los autos:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun el artículo 1.014 de la ley de enjuiciamiento civil, en los pleitos ejecutivos y en todos los demás, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto de ellos, no se da recurso de casacion fundado en ser las sentencias contrarias á ley ó doctrina legal:

Considerando que es de esta clase el recurso de casacion interpuesto por Mártir Serra contra la sentencia que recayó en el pleito ejecutivo que siguieron los Calvet; y con arreglo al artículo 972 de la citada ley de enjuiciamiento, cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á este juicio; queda, lo mismo al actor que al reo, su derecho á salvo para promover el ordinario.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas; la providencia apelada que dictó en 8 de julio último la sala tercera de la audiencia de Barcelona á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes á su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo señor D. Miguel Zorrilla, ministro del tribunal supremo de justicia, estando celebrando audiencia pública la sala primera del mismo en el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara habilitado.

Madrid 28 de febrero de 1870.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 5 de marzo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

### DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Jacobo Araujo me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Huesca; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que

D. Pablo Manzanera me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Pontevedra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Baldomero Menendez me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Salamanca; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Carlos Massa Sanguinetti me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Santander; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Eugenio Alau me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Sevilla; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. José Peris y Valero me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Valencia; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. José Gomez Diez me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Valladolid; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Pedro Labrador y Balonga me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Zamora; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Almeria á D. Martin Tosantos que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Baltasar Gemme y Fuentes, que desempeña igual cargo en la de Orense.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Barcelona á D. Facundo de los Rios y Portilla, que desempeña igual cargo en la de Castellon.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Cáceres á D. Salvador Saulate, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Cádiz á D. Federico Villalva, que desempeña igual cargo en la de Málaga.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Córdoba á D. Julian de Zugasti, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la

provincia de Coruña á D. Bernardo Iglesias, que desempeña igual cargo en la de Barcelona.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Málaga á D. Manuel Somoza Cambero, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Salamanca á D. Manuel Izquierdo Lopez, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 4 de marzo.)

## ANUNCIOS.

### LOTERIA NACIONAL.

Administracion principal de loterias de la provincia de las Baleares.

EN LA PLAZA DE CORT.

El sorteo que se ha de celebrar el dia 14 del actual, consta de 45,000 billetes, al precio de 20 escudos distribuyéndose 225,000 escudos en 723 premios de la manera siguiente.

| Premios.         | Escudos. |
|------------------|----------|
| 4 de . . . . .   | 60,000   |
| 4 de . . . . .   | 20,000   |
| 4 de . . . . .   | 10,000   |
| 20 de . . . . .  | 4,000    |
| 450 de . . . . . | 200      |
| 250 de . . . . . | 100      |

Los billetes están divididos en decimos que se espenden á 2 escudos cada uno en las administraciones de la renta en esta provincia. Palma 5 de marzo de 1870.—El administrador, Eleuterio Quijada.

### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.